

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 92  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00162**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **AMPARO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.158.569**, en nombre propio **contra**, la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dirigida por la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**. **Asunto al cual fue vinculada la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En su escrito de tutela la accionante adujo que, en el año 2002, hombres armados al margen de la ley asesinaron a su hijo. Un año después de su muerte, hombres armados asesinaron a Bohórquez Bravo, amigo de su hijo, y la Unidad a este último si lo reparó, por lo que ha venido insistiendo ante la entidad accionada solicitando la reparación administrativa siendo repercutida negativamente.

Indica que, el **04/08/2023**, a través del correo electrónico [documentación@unidaddevictimas.gov.co](mailto:documentación@unidaddevictimas.gov.co), envió un documento solicitado para un nuevo

estudio que conlleve a la reparación de la víctima, el cual era su hijo Jhon Jaime Solarte González (q.e.p.d.), pero a la fecha no le han dado respuesta.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Unidad Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta a lo solicitado.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del escrito de derecho de petición. **2.** Constancia de envió al correo electrónico de la Unidad Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS**

El despacho por medio de providencia del 21 de septiembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho a la defensa, efectuándose la notificación por correo visto a ítem 05 del expediente.

A ítem **06** la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su **Directora Técnica de Reparaciones**, informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de víctimas y restitución de tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de la señora Amparo González, informan que no cumple con esta condición dado que no se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de homicidio; SIRAV 165629; decreto 1290 de 2008.

Indica que, la accionante interpuso derecho de petición en el que solicita la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, la accionante interpuso acción de tutela contra esa entidad UARIV, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que dicha Unidad emitió contestación en virtud de la acción de tutela mediante comunicación LEX 7641581, dando respuesta de fondo a la pretensiones incoadas por la accionante.

Afirma que, mediante comunicación con radicado lex 7641581, enviada al correo electrónico [cerva18@outlook.es](mailto:cerva18@outlook.es), suministrado por la accionante, respondió que luego de verificar los sistemas de información, de verificar el Registro Único de Víctimas, se

estableció que, su estado es no incluida por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Jhon Jaime Solarte González, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 radicación SIRAV- 165629.

Expresa que, de acuerdo con la **Resolución No. 2019-98145 del 10/09/2019**, la cual fue notificada en debida forma, la señora Amparo González no se encuentra incluida por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Jhon Jaime Solarte González, por lo que analizando la situación puntual de la accionante determinaron no incluirla en el Registro Único de Víctimas RUV, requisito indispensable para que pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, por lo tanto le informaron que se llevó a cabo el debido proceso y no es procedente la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Concluye manifestando que, debido a que la accionante no se encuentra clasificada por el hecho de desplazamiento forzado, no es posible acceder a sus pretensiones relacionadas con la entrega de carta cheque y priorización de la medida de indemnización administrativa. En consecuencia, solicita se nieguen la pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado, toda vez que la Unidad para las Víctimas ha procurado actuar conforme al debido proceso, y en consonancia con la **Resolución No. 1049 del 15/03/2019**.

A **ítem 10** obra la respuesta enviada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien se pronunció en similar sentido.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

De manera particular resulta legitimada la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en su condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** acorde a lo previsto en la **Resolución de nombramiento 04057 del 01 de**

**noviembre del 2022**; mencionada por ella, en cuanto se le dio la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia de acciones de tutela

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 333 de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto "*el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción*<sup>3</sup>".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a una naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

Al respecto con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención se cumple toda vez que entre la fecha de presentación de la solicitud que no se había contestado y la fecha de interponer la presente acción judicial el lapso promedia un mes.

**3. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>5</sup>”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

---

<sup>5</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene<sup>6</sup> en lo atinente al derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

**4.** Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 07, esta instancia supo que, a la accionante la Unidad Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, le dio respuesta a lo solicitado, pero añadió que no estaban de acuerdo con la respuesta dada, por cuanto no se pronunciaron concretamente con lo que estaba solicitando. A su vez a **ítem 6, folios 9 a 17 del expediente** se ve que la accionada ya dio respuesta a lo solicitado y la envió al correo suministrado por la accionante, cosa distinta es que la respuesta no le haya sido favorable. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho de petición no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico.

Cabe añadir en todo caso, que la juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir una competencia ajena, como ordenar en que sentido se debe responder. Lo que puede hacer el juzgador es procurar que emita una respuesta, cuando quiera que se aprecie omitida.

**5.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Unidad Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **“hecho superado”**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala<sup>7</sup> :

*“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición,** invocado por la señora **AMPARO GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.158.569,** en nombre propio **contra,** la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** dirigida por la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f987229e57836ff3d5d6ff1d5d53d36cdb90ec93ee6b067833745bbbf2094**

Documento generado en 04/10/2023 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**